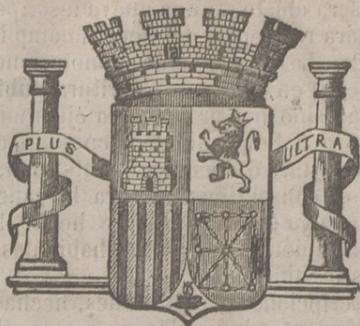


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion. (1)

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Artículo 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor, dentro del expresado plazo de los ciento ochenta dias, los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia expresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 250 y 251 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, expresa ó tácitamente, á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia essolamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el artículo 45 sobre los que no lo hicieron del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, sólo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero

no surtirá efecto contra el que ántes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 55. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiese anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieron su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia previa y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, exponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso señalarán los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del distrito.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá, respecto al crédito refaccionario, todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afectá obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviere constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca ántes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su fa-

vor las obligaciones reales expresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada ántes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca ántes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion, y extenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se extiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el art. 96.

Quando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos expresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso,

(1) Véase el Boletín núm. 58.

Art. 68. Las providencias decretando ó dene-gando la anotacion preventiva en los casos prime-ro, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apela-ble en ámbos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun dere-cho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotacion pre-ventiva en un derecho dejase de hacerlo dentro del término señalado al efecto no podrá despues ins-cribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de per-sona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor haya hecho la anotacion.

Art. 72. Las anotaciones preventivas compren-derán las circunstancias que exigen para las ins-cripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13 en cuan-to resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de em-bargo ó secuestro expresarán la causa que haya dado lugar á ellos, y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponien-do hacer una anotacion preventiva expresará las circunstancias que deba esta contener, segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Quando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de inca-pacidad y otros análogos, el Registrador anotará to-dos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga préviamente su inscripcion á fa-vor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la an-otacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesiten para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el es-crito en que de comun acuerdo soliciten la anota-cion. No habiendo avenencia, el que solicite la an-otacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y prévia audiencia del otro intere-sado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal deci-dirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se haran en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotacion preventiva será nula cuan-do por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion ó de la fecha de esta.

TITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á favor de otra persona.

Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se extinga por completo el in-mueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se extinga tambien por com-pleto el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la ins-cripcion por falta de alguno de sus requisitos esen-ciales, conforme á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preven-tivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscrip-cion, ó anotacion ó sus causa-habientes ó repre-sentantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circuns-tancias prevenidas en el párrafo anterior. Las ins-cripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorga-miento los títulos endosables; ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algu-nos de ellos se hubiesen extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Regis-trador deberá asegurarse de la identidad de las fir-mas y de las personas que hubieren hecho la soli-citud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar extinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial deberán proceder cuatro lla-mamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 83. Si constituida una inscripcion ó anota-cion por providencia judicial convinieren válida-mente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un es-crito manifestándolo asi; y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber per-juicio para tercero, se dictará providencia ordenan-do la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no con-sienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por es-critura pública procediere su cancelacion y no con-sintiere en ella aquel á quien esta perjudique, po-drá el otro interesado demandarlo en juicio ordi-nario.

Art. 84. Será competente para ordenar la can-celacion de una anotacion preventiva ó su conver-sion en inscripcion definitiva el Juez ó Tribu-nal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diere lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertir-la en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pú-blica, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva podrá hacerse tambien la can-celacion mediante documentos de la misma espe-cie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si ántes de extinguirse la anotacion pre-ventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones espe-ciales de los bienes anotados, podrá pedir el lega-tario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones pe-riódicas impuestas por el testador determina-da-mente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obliga-cion, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotacion preventiva que

oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anota-dos, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista de-berá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siem-pre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere consti-tuido anotacion preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsis-tan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediante anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el ar-tículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido su anotacion preventiva no podrá exigir que se le hi-potequen otros bienes que los anotados, si estos fue-ren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el cumplimiento de su hipote-ca sobre otros bienes de la herencia, pero con su-jecion en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor re-faccionario caducará á los sesenta dias de conclui-da la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá con-vertir su anotacion preventiva en inscripcion de hi-poteca, si al espirar el término señalado en el ar-tículo anterior no estuviere aun pagado por comple-to de su crédito por no haber vencido el plazo esti-pulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor ó prorogarlo mediante la conversion de la anota-cion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripcion hipoteca-ria la anotacion de crédito refaccionario, se liqui-dará este si no fuere líquido, y se otorgará escritu-ra pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédi-to refaccionario, ó sobre la constitucion de la hipote-ca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion pre-ventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos sub-sanables del título presentado caducará á los sesen-ta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el tí-tulo en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 54, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion.

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no re-sultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cance-lacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 48 y 49.

Art. 101. Los Registrados calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se espresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó; será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar siempre que quede á salvo la prelación que

tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demas participes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotacion haya concedido el Gobierno por 10 años ó mas, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolucion del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retroventa ó á carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes ántes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á ménos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir el fruto en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho el precio de la venta.

Si ántes de que esta se consume adquiriere el deu-

dor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar la enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregacion de terrenos, excepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren presentes de los árboles ó plantas ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otros se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las acciones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

(Se continuará.)

NUMERO 992.

Habiendo sido anulada la adjudicacion de la subasta celebrada el 26 de Julio último para acopios de conservacion de la carretera de primer orden de Taracena á Urdax, trozo único, cuya adjudicacion fué hecha á favor de D. Ildefonso Llorente, se anuncia una nueva para el día 2 de Diciembre próximo con las condiciones que se manifestaron en este periódico oficial núm. 7, correspondiente al 15 de Julio de este año, y cuya nota sigue á continuacion.

Logroño 12 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERA.		Número de orden del trozo.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. — Escudos
1.º orden	De Taracena á Urdax	Unico.	Desde el confin de Navarra en jurisdiccion de Corella hasta el paso del Ebro en Rincon de Soto.....	Conservacion.....	988,815

NUMERO 970.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conduccion al Juzgado de 1.ª instancia de Miranda de Ebro, de la persona de Leandro Lapresa, soltero, de 30 años de edad, natural y vecino del pueblo del Bozoó. Logroño 8 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 972.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero del jóven huérfano Francisco de Antépara, natural de Vitoria, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido, lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicho Vitoria. Logroño 8 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Edad 15 años, estatura regular, cara redonda y color sano.

NUMERO 23.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE.....

Cuadro que expresa el número de sordo-mudos y ciegos, con distincion de sexos y edades, que concurren á las escuelas públicas y privadas de todas clases, en 31 de Diciembre de 1870.

PARTIDOS JUDICIALES.	NUMERO DE SORDO-MUDOS QUE ASISTEN A LAS ESCUELAS DE TODAS CLASES.							NUMERO DE CIEGOS QUE ASISTEN A LAS ESCUELAS DE TODAS CLASES.							
	DE NACIMIENTO.			POR ENFERMEDAD Ó ACCIDENTE.		COMPRENDIDOS EN LA EDAD DE		DE NACIMIENTO.			POR ENFERMEDAD Ó ACCIDENTE.		COMPRENDIDOS EN LA EDAD DE		Total de varones y hembras.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Menos de 15 años.	15 años en adelante.	Varones.	Hembras.	Total.	Menos de 15 años.	15 años en adelante.		
														Varones.	
Totales.....															

de de 187

El Maestro,

NUMERO 983.

Las personas que en la noche del 8 del actual hayan visto algun soldado, vestido de paisano, ó que haya faltado de su alojamiento en la referida noche, se servirán presentarse en el cuerpo de Guardia del Batallon Cazadores de las Navas, de guarnicion en esta Capital, sito en un local perteneciente á la casa de Ayuntamiento de la misma, á fin de que presten declaraciones en la sumaria que se instruye por el fiscal D. Manuel Hernandez Cocceñir. Logroño 10 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 996.

En la caseta del paso nivel kilómetro 435 del ferro-carril del Norte, jurisdiccion de la villa nueva del Conde, partido judicial de Miranda de Ebro, fueron robados varios efectos por dos hombres desco-

nocidos, el uno de edad de 26 años, estatura regular, barba poca, pecoso de vi-ruelas, gorra de pelo, blusa color azul c'aro y bombachos azules oscuros, y el otro de la misma edad y estatura, sin barba, color bajo, sombrero hongo bajo negro, tambien con blusa azul y bombachos; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion de dichos sugetos si fueren habidos, al Juzgado de 1.ª instancia de referido Miranda de Ebro, donde se les sigue causa criminal por este hecho. Logroño 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

D. Juan Antonio de Lama, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Bonifacio Garcia San Vicenie, vecino de Villarta Quin-

tana he dictado la sentencia que dice así: SENTENCIA. En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta, D. Hipólito del Campo Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el incidente que antecede seguido á instancia de Bonifacio Garcia vecino de Villarta Quintana representado por el Procurador Serrano del Castillo en el que ha sido parte el Procurador Valgañón á nombre de Pedro Garcia, vecino de Zorraquin el Procurador Fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldia de Adrian Garcia, vecino de Ojacastro, sobre que se le declare pobre para litigar, por ante mi el Escribano dijo.

Resultando que con fecha veinticinco de Enero último por el Procurador Serrano del Castillo con la representacion que queda hecha mencion se acudió á este Juzgado exponiendo que su principal tenia necesidad de reclamar en tercera de dominio unas ovejas y otros efectos que se le habian embargado á instancia de

Pedro Garcia, en la ejecucion que este seguia contra el Adrian, y como no conta-se con otros recursos que su salario eventual y los pocos bienes que le correspondieron al fallecimiento de su padre, cuyo capital no llega á doscientos escudos que todo reunido no produce ni con mucho el doble jornal de un bracero, pedia se le declarase pobre para seguir dicho litigio, y comunicado traslado por su orden al ejecutante Pedro, ejecutado Adrian y Promotor Fiscal; el Pedro y Promotor Fiscal lo evacuaron sin oponer nada á dicha pretension pidiéndose por el Ministerio público se recibiese á prueba este incidente toda vez que el ejecutado Adrian habia sido declarado rebelde lo que se estimó.

Resultando que durante el término probatorio se ha justificado por el demandante Bonifacio la exactitud de sus alegaciones y unidas las pruebas á los autos se acordó para mejor proveer que por el Secretario del Ayuntamiento de Zorraquin se certificase cuáles y cuántos eran los bienes que poseia el Bonifacio en dicha localidad y la contribucion que pagaba por los mismos en otro concepto de la que resulta que no figura en el amillaramiento ni como contribuye te por concepto alguno trayéndose citadas las partes para sentencia.

Considerando que segun lo dispuesto en la Ley son pobres para litigar los que viven de un salario ó jornal eventual, ó permanente siempre que no exceda del doble jornal de un bracero; de rentas, cultivo de tierras y cria de ganados, si sus rendimientos no equivalen al doble jornal de un bracero y que el actor en este incidente ha justificado cumplidamente que no cuenta con otros medios de subsistencia que su salario eventual. Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento noventa y nueve y siguiente y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo. que debia declarar y declarar á Bonifacio Garcia San Vicente pobre para litigar en la tercera que intenta promover contra su hermano Pedro Garcia mandando se le ayude y defienda como tal sin pago de derechos y haciendo uso del papel destinado para los de su clase sin perjuicio del reintegro en su caso. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Hipólito del Campo.—Ante mi.—Juan Antonio de Lama.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en el expediente de su razon que queda en mi poder y á que me remito y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en la Calzada y Octubre doce de mil ochocientos setenta.—Juan Antonio de Lama.

NUMERO 995.

CABALLERIA.

Comision de Reserva de Logroño.

Los individuos de esta reserva mayores de 21 años que deseen ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil, pasarán inmediatamente á mis manos la solicitud al efecto, debiéndoles manifestar lo verificarán con la obligacion de servir en ella por lo menos 5 años debiendo de saber leer y escribir y tener la estatura siguiente: Infanteria, 1 metro 677 milímetros. Caballeria, 1 metro 691 milímetros.

Logroño 12 de Noviembre de 1870.—Sebastian Toledo.

IMP. DE F. MENCHACA.